

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Traisagar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIV

Martes 4 de enero de 1949

Núm. 4

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		<i>Orden de 26 de diciembre de 1948 sobre corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Comercio con motivo de varias excedencias voluntarias</i>	
<i>DECRETO de 25 de noviembre de 1948 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Eduardo María Danis y Marañes</i>	45		
<i>Otro de 25 de noviembre de 1948 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Pablo de Ubarri y Soriano</i>	45	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>DECRETOS de 3 de enero de 1949 por los que se asciende a Ministros Plenipotenciarios de primera, segunda y tercera clase a los funcionarios que se expresan</i>	46	<i>Orden de 5 de diciembre de 1948 por la que se autoriza la venta en pública subasta de un inmueble propiedad de la Fundación benéfico-docente de carácter particular «Lgado Martorell», de Barcelona</i>	
MINISTERIO DE HACIENDA		<i>Otra de 7 de diciembre de 1948 por la que se nombra Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Vivero (Lugo) a don Eduardo Abril Carucero</i>	
<i>Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha</i>		<i>Otra de 15 de diciembre de 1948 por la que se confieren ascensos, en virtud de corrida de escalas, a los Inspectores de Enseñanza Primaria que se expresan</i>	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Otra de 28 de diciembre de 1948 por la que se segrega la cátedra que se cita de las oposiciones que se indican</i>	
<i>Orden de 18 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Justa Carrera García contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de noviembre de 1947</i>		MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otra de 29 de diciembre de 1948 por la que se dictan normas para la tramitación y adjudicación de los Premios «Virgen del Carme»</i>		<i>Orden de 23 de diciembre de 1948 por la que se califica definitivamente la casa económica construida en la parcela 3 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», de esta capital, solicitada por don Angel Ferrant Vázquez</i>	
<i>Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se extienden los beneficios concedidos por la de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre a los hijos del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que reúnan las condiciones que en la misma se determinan</i>		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra de 31 de diciembre de 1948 por la que se dispone la aprobación de los contadores de energía eléctrica «CM5», de la «Compagnie Continentale des Compteurs», de París, en sus tres tipos</i>		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Instituto Nacional de Estadística (Tribunal de oposiciones para ingreso al Cuerpo de Estadísticos Técnicos).—Anunciando la publicación de la lista provisional de admitidos	
	52	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Transcribiendo relación número 79 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 25 de noviembre de 1948 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a don Eduardo María Danis y Marañes.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Eduardo María Danis y Marañes, y de conformidad con lo establecido en la Base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase en la vacante producida por fallecimiento de don Luis Avilés y Tiscar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 25 de noviembre de 1948 por el que se asciende a Ministro Plenipotenciario de tercera clase a don Pablo de Ubarri y Soriano.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Secretario de Embajada de primera clase don Pablo de Ubarri y Soriano, y de conformidad con lo establecido en la Base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante, producida por ascenso de don Eduardo María Danis y Marañes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETOS de 3 de enero de 1949 por los que se asciende a Ministros Plenipotenciarios de primera, segunda y tercera clase a los funcionarios que se expresan.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Juan García-Ontiveros y Laplana, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, en vacante de nueva creación, producida por la reforma de plantilla de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con antigüedad de primero de los corrientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Manuel del Moral y Pérez-Aloe y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, en la vacante de nueva creación producida por la reforma de plantilla de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con antigüedad de primero de los corrientes y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don Juan García-Ontiveros y Laplana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Pedro de Prat y Soutzo y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, en vacante de nueva creación producida por la reforma de plantilla de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con antigüedad de primero de los corrientes y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don Manuel del Moral y Pérez-Aloe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don José Ruiz de Arana y Bauer y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, en vacante de nueva creación producida por la reforma de plantilla de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con antigüedad de primero de los corrientes y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don Pedro de Prat y Soutzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de segunda clase don Juan Gómez de Molina y Elio y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase, en vacante de nueva creación producida por la reforma de plantilla de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con antigüedad de primero de los corrientes y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don José Ruiz de Arana y Bauer.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

Vengo en disponer sea reintegrado al servicio activo don Antonio de la Cierva y Lewiza, Ministro Plenipotenciario de segunda clase en situación de disponible, en vacante de nueva creación producida por la reforma de plantilla de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con efectos de primero de los corrientes.

Dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Eduardo Becerra Herraiz y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en vacante de nueva creación producida por la reforma de plantilla de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con antigüedad de primero de los corrientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don José Ricardo Gómez-Acebo y Vázquez y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en vacante de nueva creación producida por la reforma de plantilla de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con antigüedad de primero de los corrientes y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don Eduardo Becerra Herraiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJÓ

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Fermín López-Roberts y de Muguro y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en vacante de nueva creación producida

por la reforma de plantilla de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con antigüedad de primero de los corrientes y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don José Ricardo Gómez-Acebo y Vázquez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Sebastián de Romero Radigales y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Juan García-Ontiveros y Laplana, con antigüedad de primero de los corrientes y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don Fermín López-Roberts y de Muguiro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase en situación de disponible don Pedro Antonio Satorras de Dameto y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Manuel del Moral y Pérez-Aloe, con antigüedad de primero de los corrientes, y disponer continúe en su actual situación, debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don Sebastián de Romero Radigales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don José Gallostra y Coello de Portugal, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Manuel del Moral y Pérez-Aloe, y por continuar don Pedro Antonio Satorras de Dameto en situación de disponible, con antigüedad de primero de los corrientes, y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de este último funcionario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Alonso Alvarez de Toledo y Mencos, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por el ascenso de don Pedro de Prat y Sotzto, con antigüedad de primero

de los corrientes, y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don José Gallostra y Coello de Portugal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don José Fernández-Villaverde y Roca de Togores, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don José Ruiz de Arana y Bauer, con antigüedad de primero de los corrientes, y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don Alonso Álvarez de Toledo y Mencos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Roberto de Satorras y Vries, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase, en la vacante producida por ascenso de don Juan Gómez de Molina y Elio, con antigüedad de primero de los corrientes, y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don José Fernández-Villaverde y Roca de Togores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Vengo en disponer sea reintegrado al servicio activo don Luis Beltrán y González, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en situación de disponible, en la vacante producida por ascenso de don Eduardo Becerra Herraiz, con efectos de primero de los corrientes.

Dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, Vengo en disponer sea reintegrado al servicio activo don Alvaro Maldonado y Liñán, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en situación de disponible, en la vacante producida por ascenso de don José Ricardo Gómez-Acebo y Vázquez, con efectos de primero de los corrientes.

Dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Secretario de Embajada de primera clase don Rafael Soriano y Muñoz, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Fermín López-Roberts y de Muguiro, con antigüedad de primero de los corrientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Secretario de Embajada de primera clase don Emillo Núñez del Río, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Sebastián de Romero Radigales, con antigüedad de primero de los corrientes, y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don Rafael Soriano y Muñoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Secretario de Embajada de primera clase don Miguel de Aldasoro y Villamazares, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don José Gallostra y Coello de Portugal, con antigüedad de primero de los corrientes, y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don Emillo Núñez del Río.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Secretario de Embajada de primera clase don Mariano Vidal Tolosana, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don Alonso Alvarez de Toledo y Mencos, con antigüedad de primero de los corrientes, y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don Miguel de Aldasoro y Villamazares.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, en atención a las circunstancias que concurren en el Secretario de Embajada de primera clase don Rafael de los Casares Moya, y de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real Decreto de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y en el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de don José Fernández-Villaverde y Roca de Togores, con antigüedad de primero de los corrientes, y debiendo ser colocado en el escalafón, en su nueva categoría, a continuación de don Mariano Vidal Tolosana, y nombrarle Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de El Ecuador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha.

Artículo 81. Cambio del orden de los embargos.

1. El orden establecido para los embargos en el artículo anterior podrá alterarse a petición del deudor haciéndolo constar mediante diligencia en el expediente, autorizada por el interesado y el ejecutor, si a juicio de este y bajo su responsabilidad los bienes designados por aquel para el embargo garantizan el cobro con la misma eficacia y prontitud que los relevados de traba. Asimismo los deudores, pero dentro de aquel orden, podrán ir señalando bienes para el embargo hasta cubrir el pago del principal, recargos y costas, entendiéndose como valoración provisional el valor presumible en venta, que, para limitar o ampliar el embargo en la medida conveniente, calculará el ejecutor bajo su responsabilidad.

2. En cualquiera de ambos casos el ejecutor deberá rehusar la designación de bienes que en principio hubiere aceptado si con ocasión del procedimiento sobre los mismos advirtiere que del señalamiento hecho por el deudor pudiera seguirse reclamación o perjuicio de tercero, siempre que con la traba de otros bienes se consiga el mismo pleno aseguramiento.

Artículo 82. Bienes no embargables.

Se exceptúan del embargo los bienes siguientes:

- Los ganados destinados y necesarios a la labor y al acarreo de frutos de las tierras cultivadas por el deudor, que consten inscritos fiscalmente a su nombre.
- Los carros, arados y demás instrumentos y aperos de labranza necesarios al deudor para el cultivo de sus tierras.
- Los libros, instrumentos y herramientas que el deudor necesite para el ejercicio personal de su profesión, arte o industria.
- Las camas del deudor e individuos de su familia que vivan en su compañía.
- Las ropas de uso preciso de las mismas personas.
- Los uniformes, equipos y armas de los militares, con arreglo a la graduación de éstos.
- Los carruajes y caballerías matriculados para el ejercicio de la industria de conducción y arrastre. Serán, no obstante, embargables los productos de aquella, constituyéndose al efecto una intervención, que será desempeñada por la persona que con el carácter de Depositario-Administrador designe el encargado del procedimiento. La excepción consignada en este apartado no alcanza a los automóviles o vehículos de motor mecánico, ni a los carruajes de alquiler por horas, carretas o recorridos a tanto alzado.
- Las estaciones de las vías férreas, sus almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que sean necesarios para el uso de dichas vías, y las locomotoras, carriles y demás efectos de material fijo y móvil destinados al movimiento y explotación de las líneas.

Quando se despache ejecución contra una Compañía o Empresa de ferrocarriles, se procederá de modo prevenido en la Ley de 12 de noviembre de 1869.

i) El material fijo y móvil de los tranvías interurbanos. Los embargos contra las Empresas de esta clase se llevarán a efecto en la forma indicada para las de ferrocarriles.

j) Por débitos de los Ayuntamientos, los bienes comunales de los pueblos y los de propios, aun por la contribución que a los mismos corresponda, de la que serán personalmente responsables con sus bienes particulares, mancomunada y solidariamente, los Alcaldes y Concejales que lo fuesen durante el período voluntario en que debió satisfacerse el descubierto perseguido, aunque en el momento de decretarse la responsabilidad hubieren cesado en sus cargos. En caso de insolvencia de los responsables, se exigirá el descubierto a la Corporación municipal.

k) Los bienes y rentas de las Instituciones de Beneficencia, exceptuándose del privilegio, por razón y en cuanto a la contribución que les afecte, las rentas de los bienes que específica y directamente se hallen sujetos, total o parcialmente, a imposición por el Estado, pero sin que este embargo pueda exceder del importe del 15 por 100 de los ingresos anuales que por todos conceptos obtenga la respectiva Institución.

l) Los fondos pertenecientes a las Cajas militares del Ejército y de la Armada, por tener la consideración de caudales públicos.

m) Las viviendas protegidas construidas con arreglo al régimen legal anterior al Reglamento de 8 de septiembre de 1939, y que tengan reconocido expresamente este privilegio.

n) Las rentas y caudales del Tesoro.

Artículo 83. Otras excepciones o limitaciones.

No pueden tampoco ser objeto de retención o embargo:

- Los haberes de las clases de tropa, marinería o asimilados cuando la obligación sea de carácter tributario o fiscal.
- Las rentas o pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión.
- El mínimo de 1.500 pesetas anuales de las pensiones de retiro, de las Cajas reconocidas oficialmente.
- Los sueldos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.

y la Armada que se encuentren en campaña, mientras se hallen en esta situación.

e) Las pensiones de la Cruz de San Fernando.

f) Las rentas y pensiones del retiro obrero, y los Subsidios Familiar y de Vejez.

g) Las fianzas o congruas de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad.

h) Las cuatro quintas partes del haber líquido de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, cuando la obligación nazca de sus deberes para con la Hacienda.

i) Las seis séptimas partes de las retribuciones líquidas percibidas por servicios prestados al Estado, Provincia o Municipio. No obstante, y tratándose de débitos o reintegros a la Hacienda, las participaciones reglamentarias de los Inspectores del tributo en cuotas o derechos del Tesoro serán embargables en su totalidad y con derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores.

j) Las cuatro quintas partes de las pensiones de las viudas e huérfanos de los empleados del Estado, Provincia y Municipio.

k) Las cuatro quintas partes de los créditos, premios de constancia, enganches y reenganches de las clases e individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

l) Los salarios, jornales, sueldos, pensiones, retribuciones o su equivalente, cuando los dos primeros conceptos no excedan de seis pesetas diarias o los restantes no sean superiores a 2.000 pesetas anuales.

Siempre que tales remuneraciones excedan de los tops indicados, y salvo que por legislación especial que les fuere aplicable no se prevenga otra cosa, la retención sobre los mismos se regirá por la siguiente escala:

Para las primeras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 25 por 100.

Para las segundas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 30 por 100.

Para las terceras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 35 por 100.

Para las cuartas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 40 por 100.

Para las quintas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 45 por 100.

Para las sextas 2.000 pesetas y restantes que excedan de la base inembargable, el 50 por 100.

Cobrándose por días, semanas, quincenas o meses se computará el ingreso por el múltiplo que correspondiera a las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos o pensiones, estuvieren gravados con descuentos permanentes o transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos o cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 84. Notificación de embargos.

1. Todo embargo de bienes deberá ser notificado al propio deudor o sus representantes legales, si los tiene.

2. Cuando el embargo se lleve a efecto a presencia del deudor o de su mandatario legal, quien de éstos asista firmará con el ejecutor y los testigos del acto la respectiva diligencia; de negarse a ello, se consignará así en la misma, que deberá tenerse por notificada al deudor a todos los efectos legales.

3. Si no se hallaren presentes, pero residieran en la localidad, los deudores o sus representantes, la notificación se realizará directamente por el ejecutor, ante dos testigos, llevándose a efecto en la forma reglamentaria mediante la correspondiente cédula duplicada.

4. Tratándose de deudores que residan en localidades de distinta zona o provincia, afectados por embargos realizados con arreglo al artículo 79 sin su presencia o representación legal, los Recaudadores remitirán a las Tesorerías las oportunas cédulas de notificación, duplicadas, para su curso reglamentario, uno de cuyos ejemplares, debidamente diligenciado, será devuelto por el mismo conducto a la zona de procedencia, en la que quedará unido al expediente de su razón.

5. Siempre que se trate de deudores de ignorado paradero, la notificación del embargo deberá ser hecha por medio del Boletín Oficial de la provincia y de edicto fijado en la Casa Consistorial.

6. En cualquiera de los casos previstos, las referidas notificaciones deberán contener, siempre que así proceda, la invitación expresa al deudor para que designe depositar o de los efectos embargados, así como, por su parte, el perito tasador de los mismos.

7. Para efectuar estos nombramientos, cuando el deudor o su mandatario legal resida en la localidad, se le concederá un plazo de veinticuatro horas. Tratándose de deudores forasteros el plazo será de ocho días, contado desde la notificación. Y respecto de los deudores de ignorado paradero será igualmente de ocho días a partir del siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

8. También, y con relación a deudores forasteros y a los de ignorado paradero, en la misma notificación del embargo deberá requerirse para que dentro del indicado plazo de ocho días designen asimismo persona que en la localidad del débito haya de hacerse cargo de cualquier otra notificación, incluso la de anuncio de subasta y la de adjudicación de los bienes, que deban practicarse en la tramitación del

procedimiento. Cuando no hagan tal designación, las notificaciones se entenderán practicadas con plena virtualidad legal por el anuncio, edicto o requerimiento que a la correspondiente diligencia o trámite del procedimiento ejecutivo convenga, fijado en las Casas Consistoriales o publicado en el Boletín Oficial de la provincia, según proceda en cada caso.

SECCION SEGUNDA.—EMBARGO DE BIENES MUEBLES O MOVIENTES

Artículo 85. Numerario, efectos públicos y valores industriales.

1. Si entre los bienes embargados figurasen dinero metálico o billetes del Banco de España, los ejecutores aplicarán desde luego su importe al principal, recargos o dietas y costas, haciéndose constar esta aplicación en la propia diligencia de embargo.

2. Si se hubieran embargado efectos públicos o valores industriales admitidos a cotización oficial en la Bolsa de Comercio de Madrid, los ejecutores se harán cargo de ellos y dispondrán su venta, remitiéndolos para tal objeto, por conducto de las Tesorerías, a la Dirección general del Tesoro.

Artículo 86. Designación de depositarios.

1. Tratándose del embargo de otros bienes muebles o movientes, susceptibles de depósito, una vez llevado a efecto aquél se invitará a los deudores en la forma prevista en el artículo 84 para que designen depositarios que se encarguen de la custodia y conservación de aquéllos, debiendo recaer estos nombramientos, a ser posible, en contribuyentes solventes con la Hacienda y por los mismos conceptos que los deudores, por cuotas iguales o superiores a las de éstos, o, en su caso, en persona de reconocida capacidad moral y económica, apreciadas estas circunstancias por el ejecutor.

2. Cuando por ser forasteros los deudores la designación de depositario no pueda ser inmediata, los ejecutores, si lo consideran necesario para mayor seguridad de los bienes embargados, la harán por sí, provisionalmente y bajo su responsabilidad, en tanto tiene lugar el nombramiento de depositario por el deudor.

3. En todo caso, el depositario habrá de tener su residencia en la propia localidad donde se hallen los bienes embargados.

4. Si los deudores no designasen depositarios en el acto del embargo o dentro de los plazos señalados al efecto, lo harán los ejecutores, y si los electos no aceptasen, acudirán a los Alcaldes, quienes los nombrarán entre los contribuyentes que no se hallen físicamente imposibilitados para desempeñar el cargo, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, que contraerán responsabilidad criminal por desobediencia en el caso de negarse a prestar este servicio.

5. Los Tesoreros actuando de oficio o a instancia de parte interesada, en cualquier momento podrán ordenar que los depositarios les rindan cuentas y adopten las medidas que estimen convenientes para la mejor administración y seguridad de los bienes embargados y constituidos en depósito, llegando, si fuere preciso, hasta la remoción del depositario, caso en el cual deberá nombrarse otro con arreglo al procedimiento general que en este mismo artículo se establece.

Artículo 87. Deberes de los depositarios de rentas o frutos.

Si lo embargado fuesen rentas, o frutos a la vista próximos a la recolección, los depositarios se encargarán, bajo su exclusiva responsabilidad, de la cobranza de las rentas y de la recogida de los frutos. Así que las rentas se cobren, se irán aplicando a la responsabilidad, hasta extinguirse, y cuando los frutos se recolecten, se venderán con las formalidades pertinentes de las que a continuación se establecen en el presente capítulo.

Artículo 88. Tasación pericial de los bienes.

1. Los bienes embargados deberán ser objeto de tasación por dos peritos, uno que designará el deudor y otro el ejecutor, nombrándose un tercero por el Alcalde cuando no llegasen a un acuerdo los dos primeros.

2. Siempre que el deudor no hiciere el nombramiento de perito en el plazo que al efecto se le hubiere concedido al practicarle la notificación del embargo conforme al artículo 84, se entenderá que renuncia a su derecho, y la tasación se llevará a efecto por el perito del ejecutor.

3. Los peritos deberán pertenecer a la profesión, arte u oficio relacionado con los bienes que hayan de tasarse; pero si no existiere en la localidad individuo alguno que reúna tal condición, se procurará designar a personas prácticas o entendidas en la materia.

4. Cuando los bienes embargados sean instalaciones fabriles, elementos integrantes de las mismas, medios de transporte mecánicos, o patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, para su tasación por parte del ejecutor deberá designarse preferentemente siempre que sea posible, perito titulado en el correspondiente ramo o materia procurando asimismo que tal condición concorra en el tercero que fuere preciso nombrar, caso de desacuerdo entre el perito del deudor y el del ejecutor.

5. Si lo embargo fueren derechos de traspaso de locales de negocio, la evaluación deberán practicarla un industrial de la localidad, a ser posible del gremio o clase de que se trate, designado por la respectiva Cámara de Comercio, Industria y Navegación, previo requerimiento del ejecutor, y el perito nombrado, en su caso, por el propio deudor. Cuando ambos prácticos no estuvieren de acuerdo, la misma Cámara designará un tercero que zanje la discordia.

Artículo 89. Providencia de subasta.

1. Extendida en los expedientes la diligencia de tasación, los Recaudadores dictarán y notificarán seguidamente al deudor providencia decretando la venta de los bienes muebles o semovientes, embargados y señalando el local, día y hora en que habrá de tener lugar la subasta, que no podrá celebrarse antes de transcurrir diez días desde la fecha de aquella notificación. La referida providencia será formulada con sujeción al modelo número 16, debiendo también ser anunciada al público mediante edicto en las Casas Consistoriales o en las Tenencias de Alcaldía en las poblaciones donde exista más de un distrito municipal, y publicándose, además, en el Boletín Oficial de la provincia siempre que la valoración total de los bienes muebles o semovientes embargados a un mismo deudor exceda de 25.000 pesetas.

2. Tanto si el edicto se limita a la localidad como si procede publicarlo en el Boletín Oficial de la provincia, los Recaudadores cuidarán, inexcusablemente, de que entre este anuncio y la celebración de la correspondiente subasta no medie nunca plazo inferior a diez días hábiles.

3. En todo caso en que la providencia de subasta afecte a derechos de traspaso de locales de negocio, deberá ser notificada a los arrendadores de los locales, al efecto de que puedan ejercitar en la subasta el derecho de tanteo; considerándose advertidos mediante tal notificación en orden a la acción de retrato que se les reconoce en el artículo 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946.

Artículo 90. Enajenaciones por concurso.

1. Se podrá prescindir de la subasta y efectuar la enajenación mediante concurso en los siguientes casos:

a) Cuando lo embargado sean frutos naturales o productos industriales en cantidad tal que su venta inmediata y total pudiera producir perturbaciones lesivas en el mercado, siempre que no haya temor de que, por la espera a la celebración del concurso, se deterioren aquellos frutos o productos.

b) Tratándose de géneros o artículos característica y esencialmente utilizables como materia prima de una determinada y específica fabricación, y que por el volumen de los mismos resulte conveniente procurar su aprovechamiento en servicio de la industria nacional.

2. En ambos casos, la utilización del concurso habrá de proponerse en informe razonado, por el Agente ejecutivo que coiza del expediente, al Delegado de Hacienda en la provincia, el cual solicitará inmediatamente la oportuna autorización del Ministro, por conducto de la Dirección General del Tesoro, con remisión de los antecedentes necesarios. Una vez concedida la autorización se anunciará el concurso en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, señalando el plazo durante el cual serán admitidas las proposiciones en la Agencia ejecutiva. Las proposiciones habrán de contener, aparte de aquellas condiciones especiales que señale la convocatoria, caso de haberlas impuesto la orden que autorice el concurso, las siguientes: Tipo de oferta; manifestación de si la incautación y retirada de los géneros ha de hacerse por el concursante inmediatamente o a plazos, y cuáles sean éstos; forma de pago, y ofrecimiento de fianza, señalando su cuantía, que no podrá ser inferior al 10 o al 25 por 100 de la valoración base del concurso, según que la incautación, retirada y pago de los géneros haya de efectuarse inmediatamente o en plazos sucesivos.

3. La fianza o fianzas deberán quedar constituidas ante el ejecutor al formularse cada proposición.

4. Terminado el plazo de admisión de pliegos, los presentados serán remitidos al Delegado de Hacienda, el cual adjudicará el concurso, en un término que no podrá exceder de cinco días, a la proposición más ventajosa para la Hacienda.

5. En el supuesto de pago diferido, la fianza correspondiente al adjudicatario será formalizada por el propio ejecutor en la respectiva Sucursal de la Caja General de Depósitos, a disposición del Tesorero y a resultas de su aplicación a las últimas extracciones de géneros que se realicen.

6. De declararse desierto el concurso, se aplicará seguidamente el sistema común de subasta.

Artículo 91. Mercancías intervenidas por el Estado.

En los casos de embargo de productos o artículos tasados, intervenidos o nacionalizados, y también en los de materiales o elementos de consumo o de aplicación a las labores del campo o a las faenas de la pesca, deberá estarse a lo dispuesto en el Decreto-Ley de 10 de octubre de 1946.

Artículo 92. Lotes para las subastas y su orden de enajenación.

Salvo las excepciones a que se refieren los artículos 90 y 91, todos los bienes muebles o semovientes embargados al deudor

deberán ser sacados a la venta en pública y una misma subasta, que se ajustará a las normas siguientes:

Primera.—Los bienes trabados serán distribuidos en lotes, integrando cada lote con bienes u objetos de naturaleza análoga, atendidos la clase de los mismos y el aprovechamiento o servicio de que sean susceptibles; cuidando en todo caso de que los lotes se acomoden a la clasificación implicada en el artículo 80.

Segunda.—Cada lote se valorará independientemente, comprendiéndose todos en una misma subasta, si bien ofreciéndose sucesivamente en primera licitación dentro del orden que con relación a los embargos establece el citado artículo 80; admitiéndose, por tanto, posturas que cubran los dos tercios de la tasación respectiva.

Tercera.—Cuando no hubiere postores para un lote se pasará a los siguientes, siempre dentro de la misma licitación, suspendiéndose el acto tan pronto como los lotes adjudicados cubran el importe total de los débitos, recargos o costas y costas, aunque existiesen otros lotes pendientes de subasta. En este caso se levantará el embargo sobre los bienes respecto de los cuales no hubiere habido licitadores y sobre los liberados de la subasta, haciéndose entrega o devolución de los mismos a los deudores.

Cuarta.—Siempre que en la primera licitación no se presentase postor que cubra los tipos señalados o que el importe de lo subastado en ella no bastare a cubrir el total de los débitos recargos o costas del procedimiento, se abrirá una segunda licitación en la que se considerarán agrupados, constituyendo uno solo, los lotes no enajenados en la primera, admitiéndose las proposiciones que se formulen a base del importe de los descubiertos, previamente deducido, en su caso, el de las adjudicaciones efectuadas en la licitación anterior.

Quinta.—Si tampoco en la segunda licitación se consigue la venta de los bienes restantes de la primera, los ejecutores acordarán en el acto, anunciándolo a los en aquel momento presentes al mismo y avisándolo mediante edicto que en el propio día deberá fijar en la Alcaldía o Tenencia de distrito correspondiente, que durante los tres días hábiles inmediatos siguientes dichos bienes quedarán sujetos a subasta libre con la misma clasificación en lotes que en la primera, y admitiéndose respecto de cada uno proposiciones que cubran el tercio de los tipos que rigieron en la primera licitación de la subasta celebrada.

Sexta.—Si en el plazo señalado no se realizase la venta de todos los lotes o de alguno de ellos, podrá disponerse por los Tesoreros la traslación de los que resultaren pendientes a otro pueblo donde se crea más fácil su enajenación, celebrándose segunda subasta libre por otros tres días y en igual forma que la primera.

Si tampoco se realizase la venta en esta segunda subasta libre y el tipo de licitación señalado en la norma quinta no excediese en más del 50 por 100 del importe de los gastos ocasionados, según cuenta justificada, por la custodia de los bienes éstos se adjudicarán al depositario, en compensación de tales gastos.

Siempre que, por el contrario, el tipo de licitación en subasta libre dos veces desierta rebasase del indicado límite, el ejecutor remitirá al expediente a la Tesorería, y esta Dependencia atendida la naturaleza y clase de los bienes de que se trate formulará al Delegado de Hacienda propuesta sobre la cesión o entrega de los mismos al Servicio estatal en que se estime puedan tener el más adecuado aprovechamiento, por cantidad equivalente al importe de los gastos de depósito. El ofrecimiento se hará por el Delegado de Hacienda al Jefe provincial del correspondiente Servicio, y si fuere rechazado, o no aceptado dentro del plazo de quince días, los bienes se declararán propiedad del Depositario con la expresada finalidad compensatoria; justificándose todo ello en el respectivo expediente.

Séptima.—Para poder tomar parte en cualquier subasta constituirá requisito indispensable el previo depósito ante el ejecutor del importe del 5 por 100 del correspondiente tipo señalado como base para la celebración de la misma.

Artículo 93. Regulación de las subastas.

El procedimiento en la celebración de las subastas será como sigue:

1. Las subastas tendrán lugar en los locales que se hubieren designado en las providencias acordándolas, pudiendo ser las propias oficinas recaudatorias, los de depósito de los bienes embargados o cualesquiera otros, siempre que reúnan las condiciones indispensables de espacio, luz y libre acceso que el acto requiere. También podrán verificarse en las Casas Consistoriales de los pueblos respectivos.

2. Toda subasta deberá efectuarse en días hábiles y en horas comprendidas dentro de la jornada normal de trabajo, presidiéndolas el Recaudador o ejecutor que tramite el apremio, y constituyendo con él la mesa, inexcusablemente, el depositario de los bienes y dos testigos veedores de la propia localidad, a ser posible contribuyentes directos y solventes con la Hacienda, actuando de voz pública un alguacil o agente del Ayuntamiento o la persona que el ejecutor designe.

(Continuara.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de diciembre de 1948 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Justa Carrera García contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de noviembre de 1947.

Excmo Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por doña Justa Carrera García contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 25 de noviembre de 1947, que confirmó acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas señalando a la interesada haber pasivo como Maestra jubilada a partir de una fecha distinta de la de su cese en activo; y

Resultando que con fecha 28 de noviembre de 1945 tuvo entrada en la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia de Lugo instancia documentada de doña Justa Carrera García solicitando la clasificación correspondiente como Maestra jubilada por edad de la Escuela Nacional de Val-Cospete, y elevado el expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la Sección de Jubilaciones de la misma propuso el haber pasivo de 3.600 pesetas anuales, sesenta centimos del sueldo regulador de 6.000 pesetas y que este haber pasivo le fuese abonado desde el 30 de mayo de 1940, siguiente al de su cese en activo, propuesta que fué anulada en cuanto a este último extremo, al manifestar la Ordenación de Pagos de este Centro que doña Justa Carrera García tenía concedida una pensión del Montepío Militar, de mil pesetas anuales como huérfana del Capitán don Juan Carrera, en su virtud la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas resolvió, con fecha 4 de junio de 1946 clasificar a la recurrente con el haber de 3.600 pesetas, es decir, el fijado por la anterior propuesta, pero señalando como fecha de arranque de la pensión la de 28 de noviembre de 1945, por entender este Centro que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 95 del Estatuto de Clases Pasivas, al solicitar la pensión de jubilación, la recurrente había ejercitado el derecho de opción que dicho artículo le concede entre la pensión de orfandad y la que se le otorgaba, y que, en consecuencia, la fecha de solicitud era la que debía determinar el comienzo en el percibo de la pensión, según dispone el mencionado precepto legal;

Resultando que doña Justa Carrera García solicitó de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en 5 de julio de 1946, modificación de la resolución que le fijaba el haber pasivo, en el sentido de que se declarase que debía percibirlo desde el 29 de mayo de 1945, día de su cese definitivo en la Enseñanza, y no la de 28 de noviembre del mismo año, modificación que pedía, por entender que había existido un error de hecho en la resolución de 4 de junio de 1946. La Dirección General, por su parte, desestimó la petición por acuerdo de 13 de julio de 1946, fundándose en que no había existido error de hecho y que los acuerdos de dicho Centro sólo son rectificables en la vía económico-administrativa, por determinar así el artículo sexto del Reglamento de 21 de noviembre de 1927;

Resultando que, con fecha 6 de agosto siguiente, doña Justa Carrera García interpuso reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, impugnando la resolución de la Dirección

General de la Deuda y Clases Pasivas de 4 de junio de 1946, por entender que debía ser modificada la fecha de arranque de su pensión, en el sentido de abonarse desde el 29 de mayo de 1945, día de su cese en activo. El Tribunal Económico-Administrativo Central acordó en 25 de noviembre de 1947 confirmar lo acordado por la Dirección General, ya que la reclamante se encontraba percibiendo una pensión incompatible con la de su jubilación en aquella fecha, por lo que la de 28 de noviembre de 1945, en que solicitó esta última, determina, conforme el artículo 95, párrafo segundo, del Estatuto, el momento en que debe comenzarse a abonar la pensión permutada, todo ello sin perjuicio de lo que la Dirección General resolviese en aplicación de la Ley de 18 de diciembre de 1946, modificativas del artículo 96 del Estatuto de Clases Pasivas, en el sentido de declarar compatible el percibo de dos pensiones hasta un límite de 10.000 pesetas;

Resultando que doña Justa Carrera García interpuso recurso de reposición, previo al de agravios, ante el mencionado Tribunal, en 19 de diciembre de 1947, con la misma petición, que fundamentaba en que si la fecha de 28 de noviembre de 1945, en que presentó la solicitud de clasificación, se había entendido que era en la que renunciaba a la pensión de orfandad que venía percibiendo, incompatible entonces con la de jubilación, declaraba la recurrente expresamente renunciada la pensión de orfandad desde el día 29 de mayo de 1945;

Resultando que, desestimado el recurso de reposición por aplicación del principio del silencio administrativo, doña Justa Carrera García interpuso recurso de agravios con fecha 16 de febrero de 1948, reproduciendo sus peticiones y razonamientos;

Resultando que en la tramitación del presente recurso se han observado las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes;

Vistos los artículos 51, 95 y 96 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión a resolver en el presente recurso es la de si la pensión que le corresponde a doña Justa Carrera García como Maestra Nacional, jubilada por edad, debe declararse abonable desde el día 30 de mayo de 1945, siguiente al de su cese en activo, conforme dispone el artículo 51 del Estatuto de Clases Pasivas, o desde el 28 de noviembre del mismo año, día en el cual solicitó la recurrente la pensión de jubilación teniendo en cuenta que en aquella fecha, por no estar modificado el artículo 96 del citado Estatuto, eran incompatibles la pensión de orfandad que venía percibiendo la recurrente con la de jubilación, para la que nació su derecho hallándose en el disfrute de aquella;

Considerando que, si bien el artículo 95 prescribe que las personas a las que asiste derecho a más de una pensión de las declaradas incompatibles por el artículo 96, o las que, estando en el disfrute de una, les nazca el derecho a otra, podrán optar, dentro de los plazos establecidos por el artículo 92, por la que estimen más beneficiosa, el mismo artículo dispone que, en el caso de permutar la ya concedida por la nueva, el abono de la pensión permutada comenzará desde el día que se presente la instancia solicitando la permuta, y por ello la Administración, acogiendo a la presunción del párrafo tercero de este mismo artículo de que se entenderá ejercido el derecho de opción cuando, hallándose en el disfrute de determinada pensión, se solicite otra distinta, resolvió reconocer a doña Justa Carrera García como fecha desde la cual debía ser abonada la pensión de jubilación la de

presentación de su solicitud, que es lo que el precepto examinado dispone, sin que dada su terminante expresión, pueda tener virtualidad para retrotraer los efectos de la concesión de la pensión de jubilación la declaración expresa de la interesada de que renuncia a la pensión de orfandad desde el día siguiente a su cese en activo, porque, como ya se ha dicho, la petición de permuta no surte efectos sino desde la fecha en que se formula, y si hubiera que estimar como verdadera solicitud expresa la que hace la interesada en el recurso, habría que resolver que el percibo de la pensión comenzase con posterioridad a la fecha consignada en la resolución que se impugna, llegando a un resultado contrario al que se pretende;

Considerando que la Administración, al resolver sobre este extremo, se vió obligada, por tanto a tener en cuenta la presunción establecida en el párrafo tercero del artículo 95 del Estatuto de Clases Pasivas, toda vez que en aquella fecha no existía por parte de la recurrente la manifestación expresa de voluntad de optar por una pensión determinada, por lo que la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central se ajusta en todo momento a lo dispuesto por aquel texto legal;

El Consejo de Ministros, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1948.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1948.
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se dictan normas para la tramitación y adjudicación de los Premios «Virgen del Carmen».

Ilmo. Sr.: En virtud de la propuesta elevada al efecto por el Patronato de los Premios «Virgen del Carmen» y aprobada por esta Presidencia del Gobierno, se abre convocatoria para recompensar las actividades de carácter social, técnico, artístico, literario, divulgador o deportivo que se relacionen con el mar y sus problemas y sirvan para fomentar la afición marítima.

Dicha convocatoria se ordena en la forma que a continuación se expresa:

Primera.—GRUPO PRIMERO.—Prensa, radio y cinematografía.

Para premiar las campañas que se desarrollen por medio de cualesquiera clase de publicidad escrita o hablada, o por actividad cinematográfica:

	Pesetas
Primer premio	35.000
Segundo premio	30.000
Tercer premio	24.000
Cuarto premio	18.000
Quinto premio	13.000
Sexto premio	10.000

Para ser acreedores a premios, las campañas de prensa y radio habrán de ser singularmente importantes y de manifestarse por medio de trabajos frecuentes que denoten en las emisoras o empresas periodísticas un notorio interés sostenido por los temas de mar.

Las producciones cinematográficas que se presenten al concurso deberán hallarse comprendidas en el límite de tiempo señalado al mismo; para discernirles el premio se atenderá no sólo al mérito intrínseco de la producción presentada,

no también a los antecedentes de sus productores en orden a las actividades de su cometido y a las relacionadas con el tema marino.

GRUPO SEGUNDO.—Escritores y periodistas
SUBGRUPO A)—Autores de libros y folletos.

Se considera libro todo impreso que reúna en un solo volumen 300 páginas al menos, y folleto el que no alcance tal extensión.

Se atribuyen a este subgrupo los premios que siguen:

	Pesetas
Primer premio	25.000
Segundo premio	15.000
Tercer premio	10.000

Al autor que presente un solo folleto no le será adjudicado en ningún caso el primer premio.

SUBGRUPO B)—Autores de artículos y reportajes.

Para optar a los premios de este subgrupo se exigirá la presentación de un mínimo de doce artículos o reportajes que hayan visto la luz en publicaciones españolas o se hayan divulgado por emisoras de radio nacionales.

Los premios son:

	Pesetas
Primer premio	15.000
Segundo premio	10.000
Tercer premio	8.000
Cuarto premio	7.000
Quinto premio	6.000

GRUPO TERCERO.—Entidades culturales.

Para premiar a las colectividades de este orden que se hayan distinguido por la realización de tareas en pro del mar.

Los premios son:

Primer premio	15.000
Segundo premio	10.000
Tercer premio	7.500

GRUPO CUARTO.—Entidades deportivas.

Para premiar a las Sociedades que descuellan en el fomento de la afición al mar.

Los premios son:

	Pesetas
Primer premio	10.000
Segundo premio	7.500
Tercer premio	5.500

GRUPO QUINTO.—Obra personal de propaganda marítima en actividades comprendidas en más de un grupo de los anteriormente señalados o que no participen de las características de ninguno de ellos.

Los premios son:

	Pesetas
Primer premio	5.000
Segundo premio	3.000
Tercer premio	2.500

Queda reservada al Patronato la facultad de declarar desiertos los premios para los que consideren que no existen aspirantes con suficientes merecimientos. El Patronato podrá proponer el aumento de los premios anunciados, o crear otros nuevos con los fondos de los que resultaren desiertos y con el remanente que exista, una vez dotados todos los que se adjudiquen.

Segunda.—Las personas naturales o jurídicas que se consideren acreedoras a optar a los premios relacionados, deberán solicitarlo en instancia dirigida al ilustrísimo señor Presidente del Patronato de los Premios «Virgen del Carmen», dependiente de esta Presidencia, que ha de tener entrada en el Registro General de la misma, acompañada de

la correspondiente Memoria y la documentación que estimen conveniente aportar, en el periodo de tiempo comprendido entre el primero y el último día laborables del mes de marzo próximo, a las dieciocho horas, en que se cerrará el plazo de admisión.

Los aspirantes harán expresa mención en la instancia que presentan del grupo y subgrupo, en su caso, de la convocatoria en que se consideren incluidos sus merecimientos, pero el Patronato tiene facultad decisiva a los efectos de encuadramiento de los aspirantes en la clasificación que estime adecuada.

Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el premio en alguna convocatoria no podrán solicitarlo en la del año siguiente.

La labor o trabajo de los aspirantes a premio y los méritos por ellos contraídos deberán referirse al periodo de tiempo comprendido entre el día 31 de marzo de 1948 y el de la fecha de cierre de admisión de instancias, 31 de marzo de 1949, dentro de cuyo plazo, precisamente, se habrán hecho públicos los trabajos en que se base la solicitud de recompensa.

Tercera.—La documentación acreditativa de los trabajos realizados o de los méritos alegados deberá presentarse por triplicado inexcusablemente, así como también se entregarán tres ejemplares de cada uno de los libros, folletos, artículos, reportajes, etc., en que se funde la aspiración a los premios. Dicha documentación quedará a favor del Patronato y en ningún caso se devolverá a los concursantes.

Cuarta.—Es preceptivo que en la documentación aportada por los solicitantes conste la fecha de publicación o emisión de sus trabajos subsanándola en los que no apareciese mediante certificado librado por el Director o Secretario de la publicación en que los trabajos hubieren visto la luz o de la emisora en que hayan sido difundidos, y si por la índole del mérito alegado esto no fuera posible, se suplirá el citado documento por una declaración jurada, que el aspirante deberá suscribir al efecto. Del mismo modo se procederá para justificar, en su caso, el uso de seudónimo o identificar al autor que no firme sus trabajos.

En igualdad de condiciones, la buena presentación de los trabajos será tenida en cuenta como razón de preferencia, y, en cambio, la documentación presentada en forma desordenada podrá ser rechazada por el Patronato.

Quinta.—Las instancias en que se solicite premio y la documentación correspondiente que no puedan ser entregadas a mano en el Registro General de esta Presidencia deberán enviarse por correo certificado, procurando hacerlo con la antelación suficiente para que dentro del plazo de admisión tengan entrada en el mencionado Registro.

Sexta.—A medida que vayan presentándose solicitudes, las archivará el Secretario de actas del Patronato, para dar cuenta de las mismas en las sucesivas reuniones. Fodrán pedirse a los interesados cuantas aclaraciones y adiciones o informes se consideren necesarios. También podrán los solicitantes completar o perfeccionar su documentación dentro del plazo marcado.

Séptima.—Transcurrido el plazo de admisión de solicitudes, se levantará acta en la que consten todas y cada una de ellas, y a continuación se procederá a su examen definitivo.

Octava.—El Presidente del Patronato ordenará la realización de los trabajos que le incumbe, cuidando de que antes del día 1.º de julio quede elevada la propuesta de recompensa, para su aprobación, a la Presidencia del Gobierno.

Novena.—La relación de los premios adjudicados se publicará, a ser posible, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del

día 16 de julio, en la que se señalará el lugar, día y hora en que habrá de tener efecto el reparto de premios, con los diplomas respectivos.

Decima.—Queda facultado el Patronato para proponer premios a las personas o entidades que, aunque no lo soliciten, hayan desarrollado una obra o labor de relevante notoriedad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Presidente del Patronato para la adjudicación de los Premios «Virgen del Carmen».

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se extienden los beneficios concedidos por la de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre a los hijos del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que reúnan las condiciones que en la misma se determinan.

Excmo. Sr.: Por Decreto de 16 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 311) y Orden complementaria del Ministerio del Ejército de 25 de marzo de 1943 («Diario Oficial» número 71), se concedió indemnización por traslado forzoso de residencia al personal de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales de los Ejércitos y a sus familiares; estos beneficios se hicieron extensivos al personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico por Orden de esta Presidencia de 5 de mayo de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 128) y publicada la Orden de 30 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 340), por la que se amplía la edad para percibir aquella indemnización a los hijos varones hasta los veinticinco años, parece equitativo que tal ampliación se aplique a los del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico citado.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se hacen extensivos a los hijos varones menores de veinticinco años de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico los beneficios concedidos por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre último en iguales condiciones que en la misma se determinan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 31 de diciembre de 1948 por la que se dispone la aprobación de los contadores de energía eléctrica «CM5», de la «Compagnie Continentale des Compteurs», de París, en sus tres tipos.

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por la Sociedad General de Expansión Comercial, S. A., de esta capital, solicitando la aprobación de los contadores de energía eléctrica «CM5», de la «Compagnie Continentale des Compteurs», de París, en sus tres tipos, para la medición de la energía consumida en instalaciones de corriente alterna monofásica y trifásica a tres y cuatro hilos;

Resultando que las pruebas reglamentarias efectuadas en el Laboratorio Eléctrico de la Delegación de Industria, de esta capital, con con los modelos número CO42374, construido para una tensión normal de 105/120 voltios; núm. CO42375 para una tensión normal de 210/240 voltios y número CO42376, para una ten-

alón normal de 127/220 voltios, todos ellos con frecuencia de 50 periodos por segundo y corriente de 10 amperios, dieron resultados favorables;

Resultando que en virtud de lo anterior, la Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Delegación de Industria de esa capital, informa que los contadores de energía eléctrica «CM5», de la «Compagnie Continentale des Compteurs», de París, reúnen las condiciones necesarias para ser utilizado su empleo en la medición de energía eléctrica;

Considerando, que pasado este expediente a informe de la Comisión Permanente de Pesos y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta cuantos requisitos exige el vigente Reglamento del Servicio y el Decreto de 5 de julio de 1935,

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores, y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de los contadores de energía eléctrica «CM5», de la «Compagnie Continentale des Compteurs», de París, en sus tres tipos, para la medición de la energía consumida en instalaciones de corriente alterna monofásica y trifásica a tres y cuatro hilos, por reunir las condiciones reglamentarias de exactitud, construcción y seguridad de funcionamiento, y disponer lo siguiente:

1.º Los contadores pertenecientes al sistema y modelo aprobado llevarán una placa de régimen, en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y el nombre, letra o signos que distinguen el sistema y modelo del contador.

b) El número de orden del aparato, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) La clase de corriente para que deba ser empleado, condiciones de la instalación y características normales de la corriente que se ha de utilizar.

d) La fecha de la Orden de aprobación.

2.º Que se comunique a la Sociedad General de Expansión Comercial, S. A., de este capital, la fecha de esta Orden de aprobación.

3.º Que de los contadores aprobados se envíen tres modelos, uno de cada tipo, al Consejo de Industria y otros tres a la Comisión Permanente de Pesos y Medidas, para su conservación.

4.º Que esta resolución, para conocimiento general, y juntamente con las normas de verificación y comprobación, se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

Normas para la verificación y comprobación de los contadores de energía eléctrica «CM5», de la «Compagnie Continentale des Compteurs», de París, en sus tres tipos

Los laboratorios donde hayan de verificarse contadores de estos tipos deberán reunir los requisitos y poseer los aparatos de medida indicados para los de corriente monofásica y trifásica, en el apartado D) del artículo 9.º del Reglamento para la Verificación de contadores eléctricos de 19 de marzo de 1931, sin que sea necesario ampliar el número de aparatos ni modificar los elementos señalados en dicho Reglamento.

La verificación en los laboratorios e

instalaciones particulares se realizará en la forma dispuesta en el anejo al mismo Reglamento.

Para preclantar los contadores se hará por medio de los tornillos de fijación de la tapa de los mismos preparados para este fin.

A.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 20 de diciembre de 1948 sobre corrida de escalas en el Cuerpo Técnico de Comercio con motivo de varias excedencias voluntarias.

Ilmo. Sr.: Para ocupar las vacantes producidas en el Cuerpo Técnico de Comercio por el Decreto de 5 de enero del corriente año, que resuelve el concurso oposición convocado para proveer plazas en el Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior, en relación con las excedencias voluntarias concedidas a los Técnicos comerciales del Estado, don Florencio Sánchez y Menéndez Rivas, con efectos de 1.º de febrero del año en curso; don Juan Simón Matutano, con efectividad de 1.º de junio último; don Luis M.º Valdemoro y López de Baró, con efectos de 1.º de agosto próximo pasado; don Angel Corral Saiz, con efectividad desde la misma fecha que don Jaime Muro O'Shea, con efectos de 1.º de noviembre del presente año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la siguiente corrida de escalas en el Cuerpo de Técnicos comerciales del Estado:

Con efectos de 1.º de febrero de 1948, ascienden: A Jefes de Administración Civil de primera clase, don Enrique Cháva-

rrí Rodríguez; don Alfredo Soler Guerrero, supernumerario; don José Mijangoz Azcárate, supernumerario; don Antonio García Díaz, supernumerario; don Gonzalo Calderón Bárcena, supernumerario; don Eduardo Junco y Martínez de Azpeitia, supernumerario; don Angel Catalina Loné, supernumerario, y don José Piñera Labra, en activo.

A Jefe de Administración Civil de segunda clase: Don Julián Martín Rojo, en activo.

A Jefe de Administración Civil de tercera clase: Don Luis M.º Valdemoro y López de Baró.

Por último, a Jefe de Negociado de primera clase asciende don Francisco Torregrosa Lástres, en activo.

Con efectos de 1.º de junio de 1948, ascienden: A Jefes de Administración Civil de tercera clase, don Jaime Muro O'Shea, en activo, y a Jefe de Negociado de primera clase, don Adolfo Iturraide y Fernández Maquieira, en activo.

Con efectos de 1.º de agosto de 1948, ascienden: A Jefe de Administración Civil de tercera clase, don Manuel Lorente Zaro, en activo, y a Jefe de Negociado de primera clase, don José Raimundo de Bassabe y Manso de Zuñiga y don Ramón Serrano de Guzmán, ambos en activo.

Finalmente, con efectos de 1.º de noviembre próximo pasado, ascienden a Jefe de Negociado de primera clase don Francisco José Espinos de Motta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1948.—Por delegación, Tomás Suñer.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Podicia Arancelaria.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de diciembre de 1948 por la que se autoriza la venta en pública subasta de un inmueble propiedad de la Fundación benéfico-docente de carácter particular, «Legado Martorell», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: La Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona remite a este Ministerio un expediente de venta en pública subasta del inmueble sito en Barcelona, calle de la Cruz de los Canteros, número 56, propiedad de la Fundación «Legado Martorell».

Resultando que la citada Junta Provincial, en el oficio de remisión del aludido expediente, significa que debe seguirse el procedimiento reglamentario para autorizar la venta en pública subasta del inmueble de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923;

Resultando que, entre la documentación remitida, figura el pliego de condiciones que formula el Excmo. Ayuntamiento de Barcelona como Patrono de la Fundación, y en el que se dispone, entre otros extremos, que: «Serán depositadas por los licitadores en las arcas municipales de Barcelona, y como fianza provisional, la cantidad correspondiente al 5 por 100 del tipo de la subasta, bien en numerario o bien en títulos de la Deuda municipal»; «los pliegos de proposición, extendidos en papel sellado de la clase correspondiente, formulados con arreglo al modelo que se inserta, deberán ser suscritos por los licitadores o por personas que legalmente les represente...»; «El Ayuntamiento hará entrega de la finca al adjudicatario previa medición y deslinde de la misma por el Servicio de Planos de la ciudad de la Agrupación de Urbanismo

y Valoraciones»: «La subasta se sujetará a los requisitos previstos en el Reglamento de 3 de julio de 1924»;

Resultando que en el expediente remitido a este Ministerio figuran, a más del pliego de condiciones, la relación de arrendatarios del inmueble, la valoración de la finca (126.860 pesetas), la certificación acreditativa del líquido imponible y la correspondiente al importe de la última transmisión;

Considerando que la legislación vigente relativa a venta de fincas de la Beneficencia particular prescribe para estos casos la subasta pública notarial, requisito que no figura en el pliego de condiciones;

Considerando que la subasta debe realizarse en unidad de acto y que la publicidad de la misma requiere que los licitantes depositen como fianza, y con carácter previo ante la Mesa presidencial, el 10 por 100 del tipo base de licitación;

Considerando que, aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional la adjudicación o adjudicaciones provisionales, procede en consecuencia otorgar la escritura de compraventa, y que este acto supone la entrega simultánea de la finca al comprador; por lo que el Ayuntamiento de Barcelona, como Patrono de la Fundación, deberá tener realizada, con carácter previo a la subasta, el deslinde y la medición del inmueble;

Vistos los Reales Decretos de 27 de septiembre de 1912, sobre protectorado de los establecimientos benéficos docentes, y de 29 de agosto de 1923,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto autorizar la venta en pública subasta del inmueble designado con el número 56 de la calle de la Cruz de los Canteros, de la ciudad de Barcelona, propiedad de la Fundación benéfico-docente «Legado Martorell», con las siguientes condiciones:

1.ª La Mesa de la subasta estará presidida por el Jefe de la Sección de Fundaciones o el funcionario Letrado en que éste delegue, y compuesta por el Notario de Barcelona a quien por turno correspondida y el representante del Patronato fundacional.

2.ª La subasta tendrá lugar en el día y a la hora que designe esa Dirección General, al cargo de V. I.

3.ª El precio base de la misma será el de 126.860 pesetas, y el procedimiento el de la licitación libre, con opción a mejorar durante el plazo de tiempo que señale la presidencia, una vez depositadas por los licitantes en concepto de fianza, las cantidades correspondientes al 10 por 100 de la citada cifra.

4.ª El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer todos los gastos inherentes a la subasta, como son los anuncios, viajes y honorarios de los componentes de la Mesa, etc.

5.ª Los depósitos del 10 por 100 de la cifra de tasación quedarán en poder del representante del Patronato, y una vez adjudicada provisionalmente la finca objeto de la venta serán éstos devueltos a los licitantes, excepción hecha del correspondiente al adjudicatario provisional.

6.ª La presidencia de la Mesa adjudicará provisionalmente la finca objeto de la subasta al mejor postor, siendo el Ministerio, por Orden ministerial, quien realizará la adjudicación definitiva, mandando que el Patronato otorgue la correspondiente escritura de compraventa; el adjudicatario acepta como buena la titulación y serán de su cuenta las cargas o censos existentes, si bien el Patronato tendrá que abonar hasta la fecha de la escritura definitiva las contribuciones e impuestos de todas clases que pesen sobre el inmueble objeto de la venta.

7.ª El numerario obtenido con la venta se depositará en el Banco de España, con intervención de un Delegado de la Junta Provincial de Beneficencia, y será convertida en una lámina de la Deuda Perpetua Interior, a nombre de la persona jurídica fundacional, operación que realizará la Sucursal del Banco de España de Barcelona a la mayor brevedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de diciembre de 1948 por la que se nombra Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Vivero (Lugo) a don Eduardo Abril Carnicero.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada por el Patronato local de Formación Profesional de Vivero (Lugo), y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 29 del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional y en la Orden de 13 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Vivero (Lugo) a don Eduardo Abril Carnicero, actual Vicepresidente de este Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de diciembre de 1948 por la que se confieren ascensos, en virtud de corrida de escala, a los Inspectores de Enseñanza Primaria que se expresan.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de 20.000 pesetas, en la segunda categoría Escala del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, por fallecimiento ocurrido el día 6 del actual de la Inspectora de Enseñanza Primaria de Valencia doña Natalia Ballester Company,

Este Ministerio ha dispuesto conferir los correspondientes ascensos, en virtud de corrida de Escala, en los términos que a continuación se expresan:

A 20.000 pesetas de sueldo anual, don Francisco Torregrosa Sainz, Inspector de Enseñanza Primaria de Murcia.

A 18.000 pesetas de sueldo anual, doña Francisca González Rivero, Inspectora de Enseñanza Primaria de León.

A 16.000 pesetas de sueldo anual, don Luis María Mestras Martín, Inspector de Enseñanza Primaria de Gerona.

A 14.000 pesetas de sueldo anual, don Florentino Rodríguez Rodríguez, Inspector de Enseñanza Primaria de Burgos, con destino en Escuela Nacional.

A 12.000 pesetas de sueldo anual, doña Emilia Santos Santiago, Inspectora de Enseñanza Primaria de Valencia.

A 11.000 pesetas de sueldo anual, don Víctor Sáenz Sáenz, Inspector de Enseñanza Primaria de La Coruña.

Los anteriores ascensos tienen la antigüedad y efectos económicos del día 7 del corriente mes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de diciembre de 1948 por la que se califica definitivamente la casa económica construida en la parcela 3 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», de esta capital, solicitada por don Angel Ferrant Vázquez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Angel Ferrant Vázquez, solicitando calificación definitiva de su casa económica construida en la parcela número 3 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 4 de la calle de Tormes, de esta capital;

Resultando que don Angel Ferrant Vázquez fué declarado beneficiario de casa económica por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1935;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda con fecha 10 de octubre de 1940;

Resultando que la ya repetida casa económica fué calificada condicionalmente por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1933, a los solos efectos de exenciones tributarias, y que la casa económica de que se trata fué construida a sus expensas sobre la parcela mencionada que adquirió de don Gregorio Iturbide Aldalur por escritura de 23 de marzo de 1934, ante el Notario don Francisco Santa María Auger, según así se desprende de la escritura de declaración de obra nueva otorgada en Madrid con fecha 24 de octubre de 1941, ante el Notario don Luis Sierra Berrío, bajo el número 1.684 de su protocolo;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 26 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de diciembre de 1948 por la que se segrega la cátedra que se cita de las oposiciones que se indican.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto anular la Orden de 19 de noviembre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 del actual), por la que fué agregada la segunda cátedra de «Lengua hebrea y Lengua y Literatura rabínicas» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, a las oposiciones convocadas para la cátedra de la misma denominación de la Universidad de Barcelona, quedando subsistente la Orden de 28 de septiembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de octubre), por la que fué abierto un plazo de dos meses para nuevos solicitantes, como opositores a la mencionada cátedra de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1948.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

definitivamente la casa económica construida en la parcela número 3 de la manzana cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 4 de la calle de Tormes, de esta capital, solicitada por don Angel Ferrant Vázquez.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1948.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Instituto Nacional de Estadística

Tribunal de oposiciones para ingreso al Cuerpo de Estadísticos Técnicos

Anunciando la publicación de la lista provisional de admitidos.

A partir de la fecha de publicación del presente aviso, se expondrá en el tablón de anuncios del Instituto Nacional de Estadística, Ferraz, número 41, la lista provisional de admitidos. Contra la inclusión, de otros o la eliminación de que ellos mismos hubieran sido objeto, podrán los solicitantes dirigir a este Tribunal, en el plazo de diez días naturales, las reclamaciones que esmen convenientes, acompañando en todo caso los justificantes procedentes. Contra las resoluciones del Tribunal, que se publicarán en el tablón de anuncios precitado, no cabrá recurso alguno.

Madrid, 23 de diciembre de 1948.—El Secretario, Luis González de Orduña Salcedo.—Visto bueno, el Presidente, Emilio Giménez Arribas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Transcribiendo relación número 79 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la Circula. número 314, se publica la presente relación de artículos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITE ANIMAL.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).

ACEITE DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).

ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c),

ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (a) y (c).

ACEITE DE OLIVA (a) y (b).

ACEITE DE ORUJO (a) y (c).

ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (c).

ACEITE DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

ACEITONES.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

ACEITUNA.

ACEITUNA ADEREZADA O ALIÑADA en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circule dentro de la provincia de Sevilla).

ACIDO GRASO.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinarias (c).

ALBARDÍN.

ALGARROBA.

ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

ALMORTA.

ALTRAMUZ.

ALPISTE.

ALUBIA SECA.

ALUBIA VERDE (provincia de Valencia).

ARROZ BLANCO Y ARROZ CÁSCARA.

ARVEJA O VEZA.

AVELLANA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

AVENA.

AZÚCAR.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.

BORRAS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

BURRAS Y BURROS GARAÑONES.—Solamente para la salida de la provincia de León.

CAFÉ.

CAÑAMO.—En paja o en varilla, fibra agrada o rastrellada.

CARBÓN VEGETAL.—Incluso cisco, picón y herra.

CARNE.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.

CASCARILLA DE ARROZ.

CEBADA.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).

CENTENO.

CEREALES PANIFICABLES (cebada, centeno escafia, maíz y trigo).

CUEROS FRESCOS O SALADOS Y EN SANGRE (de ganado vacuno y equino).

CURTIDOS DIVERSOS (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.

CHATARRA.—De acero o fundido y de hierro.

CHATARRA DE PLOMO.

CHOCOLATE FAMILIAR.

DESPOJOS DE GANADO.—Cabrío, lanar y vacuno.

ESCAÑA.

ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastrellado).

FÉCULA DE GARROFA.—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

FIDEOS.

FRUTA FRESCA.

Provincia de ALMERIA (excepto pera y uva). Intervenidas en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Piñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de CACERES.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de JAEN.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

GANADO DE ABASTO.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.

GANADO DE LIDIA (excepto el encajonado).

GANADO DE VIDA.—Cria, labor, recria, reproducción y trashumante de las especies cabrío, de cerda, lanar y vacuno.

GARBANZO.

GARBANZO NEGRO.

GARROFA (troceada y sin trocear).—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

GARROFÍN.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

GRASA ANIMAL.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).

GRASA COMESTIBLE (g).

GRASA DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).

GRASAS HIDROGENADAS (c).

GRASA DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (c).

GUISANTES SECOS.

HABAS SECAS.

HARINA DE ARROZ, DE CEREALES Y DE LEGUMINOSAS intervenidas.

HARINA DE GARROFA.—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

HARINA DE PATATA.

HUUELA DEL GUSANO DE SEDA.

JABÓN DE BAÑO (d) y (f).

JABÓN COMÚN.—De lavar (d).

JABONES INDUSTRIALES (prohibida su circulación (excepto de fábrica productora industria consumidora) (d) y (e)).

JABONES MEDICINALES (d) y (f).

JABÓN DE TOCADOR (incluidos los jabones de afetar en barra, en crema y en polvo; champús, jabones en polvo y emulsiones) (d) y (f).

JUDÍAS SECAS.

JUDÍAS VERDES (provincia de Valencia).

JUICO DE HUESOS DE ANIMALES.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos.

LANA.—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchón (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja.

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Bolcaente, Enguera y Onteniente. Lanaz lavadas entre Enciso, Logroño y Munilla; entre Ezcaray y Logroño, y entre Logroño y Ortigosa de Caleros. Lanaz de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

LECHE CONDENSADA.

LECHE FRESCA EN GENERAL.—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

LECHE FRESCA DE VACA.

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de

Oviedo, desde Valmorí y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Cayeño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Régueras y Liánera, de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Infesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Palas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra, y toda la costa hasta Nova (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

LEGUMES VERDES.

Provincia de ALMERIA.—Intervenida en los términos municipales de Abla, Abrucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Piñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de CACERES.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de CASTELLÓN.—Ambia en verde en el estado denominado «tabella».

Provincia de JAEN.—Intervenida en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de VALENCIA.—Alubias verdes.

LENTEJAS.

LEÑA.—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

LIMÓN.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

MADERA.—Importada o nacional; escayada con hacha, en rollo y travesaños para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

MAÍZ.

MATERIAL FÉRRICO USADO.

MEDIANOS DE ARROZ.

MERLUZA, SALAZONADA.

MIEL DE CAÑA.

MILVO.

MORRET DE ARROZ.

NARANJA.—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarga procedente de las provincias andaluzas y destinada exclusivamente a exportación.)

OLEINA (c)

ORUJO GRASO.

PAN.

PANIZO.

PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.—Para la salida de la provincia.

PASTA PARA SOPA.

PATATA DE CONSUMO.—Incluso la deshidratada en rajas o en polvo.

PATATA DE SIEMBRA.

PIENSOS (alpiste, altramuces, arveja o vez, avena, cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yeros).

PIENSO COMPUESTO.

PIMENTÓN.—Circulará sin guía pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia, la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo, la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando des-

uno del Sindicato Nacional de Frutos y Productos ortícolas

PIMIENTOS MORRONES EN VERDE.—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

PIÑA ABIERTA.—De la especie *epinus* pinaster, dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre sí.

PIÑA ABIERTA O CERRADA.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

PLANTONES DE AGRÍOS.—En número superior a 10.

PLOMO METÁLICO.—En cualquier fase de sus manufacturas (excepto aleaciones denominadas antifricción, metal de imprenta y linotipia, soldaduras y otras aleaciones similares).

POLVO DE PULPA DE REMOLACHA.

PRODUCTOS DEL CERDO.—Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

PRODUCTOS DETERGIVOS DE TODA CLASE elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

PRODUCTOS DIETÉTICOS.—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

PULPA DE REMOLACHA.

PURÉ.

RESIDUOS DEL Prensado de Frutos y Semillas Oleaginosos.—De importación y de producción nacional aptos para alimentación de ganado.

RESTOS DE LIMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA.

SALMÓN.—En época de pesca.

SALSAS MAYONESAS (g).

SALVADO.—De arroz y de cereales intervenidos.

SEBO FUNDIDO.—De importación y nacional.

SEMILLA DE CIPRÉS.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE EUCALIPTO.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE GUISANTES, HABAS Y JUDÍAS, PARA VERDEO.

SEMILLA DE PINO.—Albar, Carrasco, Montenegro, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

SEMILLA DE ROBLE.—Género *Quercus*. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

SORGO.

SUBPRODUCTOS DE GARROFA.—Intervenidos en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e Islas Baleares.

SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.—De arroz y de cereales intervenidos.

SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMEBRES INTERVENIDAS.

TOCINO (excepto la panceta).

TORTAS DEL Prensado de Frutos y Semillas Oleaginosas.—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

TRIGO.

TRIGUILLO.

TURBA.

TURBIOS.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

VERDURAS.

Provincia de **ALMERIA.**—Intervenidas en los términos municipales de Abia, Abucena, Adra, Almería, Benahaduz, Dalías, Doña María, Píñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de **CACERES.**—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de **JAEN.**—Intervenidas en los términos municipales de Jaén, La Guardia y Villargordo.

Provincia de **SEVILLA.**—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

VEZA O ARVEJA.

YEROS.

ZAHINA. (Sorgo vulgaris).

ISLAS CANARIAS (I)

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (II).

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

ABONOS.—Orgánicos y químicos (IV).

BONIATO (III).

CAMARAS Y CUBIERTAS (IV).

CAMBONES (IV).

CARBÓN.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

CARBURO (IV).

FRUTA.—Fresca y seca (IV).

HORTALIZAS (IV).

HUEVOS (IV).

LECHE FRESCA EN GENERAL (IV).

PESCADO SALPESADO (IV).

TEJIDO (IV).

VERDURAS (IV).

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos serán, exclusivamente, los siguientes (III):

ABONOS.

ACEITES.

ACIDOS GRASOS.

ALMENDRA.

ARROZ.

AZÚCAR.

BONIATO.

CAFÉ.

CAMARAS Y CUBIERTAS.

CAÑA DE AZÚCAR.

CARBÓN.

CARBURO.

CARNE.

CEREALES.

CHATARRA DE HIERRO.

CHOCOLATE.

FRUTA (Excepto los plátanos.)

GANADO.

HARINAS.

HORTALIZAS (Excepto el tomate.)

HUEVOS.

JABÓN COMÚN.

JABÓN DE TOCADOR.—En partidas superiores a 50 kilogramos.

LECHE CONDENSADA.

LECHE FRESCA.

LEGUMBRES SECAS Y VERDES.

LEÑA.

MADERA.

MANTEQUILLA.

MIEL DE CAÑA.

PAN.

PATATA (Consumo y siembra.)

PESCADO FRESCO Y SALPESADO.

PIELAS VACUNAS.

PIENSOS.

QUESOS.

SEBOS FUNDIDOS.

VERDURAS.

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y si solamente el visado en la factura de cabotaje.

Los artículos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo. **SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.**

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitara permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este artículo es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitan la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase, se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

La presente relación anula a la inserta en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO** número 340, de 5 de diciembre de 1948, y deberá registrarse hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.